ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9
C/GOYA Nº 14 - PLANTA 3
28001 MADRID
TEL: 914007131-32-33
Equipo/usuario: ARM
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2017 0001725

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000054 /2017
P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: RADIODIFUSION DIGITAL, S.L.
PROCURADOR: [redacted]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A nº 72/2018

En MADRID, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 54/2017, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 1 de septiembre de 2017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por [redacted] (en nombre y representación de Radiodifusión Digital SL), contra la resolución de 17 de marzo de 2017 , del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital; y siendo partes:

Como recurrente la mercantil RADIODIFUSIÓN DIGITAL SL representada por el Procurador [redacted].

Como demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto

[redacted]

recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. Habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se practicaron las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en autos y tras la formulación de conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 1 de septiembre de 2017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por [redacted] (en nombre y representación de Radiodifusión Digital SL), contra la resolución de 17 de marzo de 2017 , del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invoca la nulidad de la resolución recurrida, por no resultar aplicable la causa del artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, que fue la invocada para desestimar el acceso a la información pública solicitada.

La Abogacía del Estado se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015 , se publicó mediante resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 17 de abril de 2015, el pliego de bases del concurso público, mediante el régimen de concurrencia, de seis licencias para la explotación, en régimen de emisión en

abierto, del servicio de comunicación audiovisual televisiva, mediante ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal y se convocó el correspondiente concurso.

Por resolución de 26 de octubre de 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, por el que se resolvía el concurso público para la adjudicación mediante régimen de concurrencia de seis licencias para la explotación, en régimen de emisión en abierto, del servicio de comunicación audiovisual televisiva mediante ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal.

El expediente administrativo concluyó.

El 3 de marzo de 2017, el recurrente mediante un escrito dirigido a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, realizó una solicitud de acceso al contenido del citado expediente administrativo.

Por resolución de 26 de mayo de 2017, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, acordó denegar el acceso a la información pública, dado que el acceso a terceros no interesados, podría afectar a los derechos de las partes en los citados recursos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.f) y 14.2 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Frente a la anterior resolución, se formuló reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, quien dictó el 1 de septiembre de 2017, resolución por la que se denegaba la reclamación formulada y que es objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Los motivos dados para denegar el acceso a la información pública eran que el acceso al expediente por terceros no interesados, podría afectar a los derechos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.f) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El artículo 14.1.f) antes mencionado establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Expuestos los hechos y las posturas de las partes en relación a los mismos, esta juzgadora considera que las pretensiones de la recurrente deben prosperar por los siguientes motivos:

- El rechazo a la solicitud formulada por la parte actora , al amparo de precepto arriba recogido, se concreta en que el expediente administrativo al que se pretendía acceder, sirvió de base al Acuerdo de Consejo de Ministros para

adjudicar 6 licencias y este Acuerdo fue recurrido, tanto en vía administrativa, como judicial, existiendo tres recursos contencioso administrativo, entendiendo que el acceso a la información para un tercero no interesado, implicaría un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y en la tutela judicial efectiva.

- Lo que solicita la parte actora es el acceso a un expediente administrativo ya concluido, no solicita el acceso a los escritos, resoluciones judiciales y demás trámites de los procedimientos judiciales.
- La tramitación del expediente administrativo, cuyo acceso se solicita no era secreto, fueron publicadas en el BOE, tanto la convocatoria, como el pliego de bases. Se trataba además, de un procedimiento de concurso público abierto, en modo alguno se optó por el procedimiento restringido.
- Se alude de modo genérico a que el acceso al expediente podría perjudicar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no se explica mínimamente, por parte de la Administración, como un tercero, que no es parte en esos procesos judiciales, por tener acceso a un expediente, ya concluido, al que por supuesto tienen acceso las partes de esos procesos, puede perjudicar a la igualdad de partes y al derecho a la tutela judicial efectiva.
- En definitiva, se entiende que las resoluciones recurridas se limitan a innovar el artículo 14.1.f), de manera genérica y abstracta, sin concretar el cómo y de qué forma se afecta a la igualdad de las partes y a la tutela judicial efectiva.
- La parte recurrente no tenía derecho a que su solicitud fuese estimada, pero sí lo tenía a obtener una respuesta motivada, más, cuando se le negaba el acceso a la información solicitada, porque el espíritu de la Ley de Transparencia, no es otro que contribuir precisamente a la transparencia de la actuación pública y a la rendición de cuentas de la misma, reconociéndose el derecho a los ciudadanos para que conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.
- Concluyendo, procede estimar la demanda al considerar que las razones dadas para denegar el acceso a la información, no están suficientemente justificadas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

ESTIMANDO el recurso interpuesto por la representación procesal de la mercantil RADIODIFUSIÓN DIGITAL SL, representada por el Procurador [redacted], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la ABOGACÍA DEL ESTADO y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, DEBO REVOCAR dicha resolución, por no ser ajustada a Derecho, reconociendo el derecho de la parte actora a acceder al expediente administrativo por el que se tramitó el concurso público convocado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015, que concluyó con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, condenando a la Administración a facilitar dicho acceso al expediente y a la obtención de copias .

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días, contados a partir del siguiente a su notificación, con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado, número [redacted] del Banco Santander, reseñando en el campo "observaciones" el concepto y el código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

[redacted] [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.